



ADMINISTRADO : PESQUERA CENTINELA S.A.C.
UNIDAD AMBIENTAL : PLANTA DE HARINA DE PESCADO DE ALTO CONTENIDO PROTEÍNIC
UBICACIÓN : DISTRITO DE QUILCA, PROVINCIA DE CAMANÁ, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
RETROACTIVIDAD BENIGNA

SUMILLA: *Se declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Pesquera Centinela S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 064-2014-OEFA/DFSAI en el extremo referido a la infracción al Numeral 87 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, toda vez que la nueva prueba aportada no ha desvirtuado esta infracción.*

Asimismo, se reduce el monto de la multa impuesta a Pesquera Centinela S.A.C. mediante la Resolución Directoral N° 064-2014-OEFA/DFSAI de 136 a 25 UIT, en virtud a lo dispuesto en el Numeral 3.2 del Artículo 3° y el Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Lima, 29 de mayo del 2015

I. ANTECEDENTES

1. Por Resolución Directoral N° 064-2014-OEFA/DFSAI¹, emitida el 22 de enero del 2014 y notificada el 30 de enero del 2014², esta Dirección sancionó a Pesquera Centinela S.A.C.³ (en adelante, Pesquera Centinela) con una multa ascendente a ciento treinta y seis Unidades Impositivas Tributarias (136 UIT), por haber excedido los Límites Máximos Permisibles (en lo sucesivo, LMP) de los parámetros Sólidos Suspendidos Totales (SST) y Aceites y Grasas (AyG) del efluente agua de bombeo en la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico de TRIARC S.A. (en adelante, TRIARC), ubicada en la Quebrada La Sorda, distrito de Quilca, provincia de Camaná, departamento de Arequipa. Cabe indicar que TRIARC ha sido absorbida por Pesquera Centinela⁴, razón por la cual el procedimiento se entiende contra Pesquera Centinela.

El 20 de febrero del 2014, Pesquera Centinela interpuso recurso de reconsideración⁵ contra la Resolución Directoral N° 064-2014-OEFA/DFSAI, señalando lo siguiente:

¹ Folios 308 a 317 del Expediente.

² Folio 318 del Expediente.

³ RUC N° 20278966004

⁴ En la Partida Registra1 No 12041915 se observa que mediante Escritura Pública del 20 de diciembre de 2012, se aprobó la fusión por absorción de Triarc, en calidad de absorbida, con la empresa Pesquera Centinela, en calidad de absorbente, la cual entró en vigencia el 1 de octubre de 2012. Por tanto, la sociedad absorbente asumió a título universal y en bloque los patrimonios, las operaciones, derechos y obligaciones de la sociedad absorbida, siendo a su vez que esta última se extingue desde la entrada en vigencia de la fusión, de conformidad con lo establecido en los artículos 344 y 353 de la Ley General de Sociedades, Ley N° 268878. Al haberse extinguido Triarc, el presente procedimiento administrativo sancionador debe entenderse contra la empresa Pesquera Centinela.

⁵ Folios 320 a 360 del Expediente.





- (i) El Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, que aprobó los Límites Máximos Permisibles para Efluentes de la Industria de Harina y Aceite de Pescado entró en vigencia el 1 de mayo del 2008, cuando Pesquera Centinela ya contaba con la Autorización de Instalación (y, por tanto, tenía aprobado su Estudio de Impacto Ambiental – EIA), aunque aún no tenía la licencia de operación.
- (ii) Para determinar el momento de exigibilidad de los LMP se establecen dos momentos diferenciados: uno de aplicación inmediata, para los establecimientos nuevos o que se reubiquen; y, otro de aplicación diferida o gradual, luego de cuatro años de aprobado el plan de actualización. Sin embargo, la norma no establece expresamente qué sucederá con las empresas que se encuentren con procedimientos en trámite.
- (iii) En la Hoja de Ruta N° 00523-2010-PRODUCE-DGEPP⁶ del 21 de mayo de 2010 (que aporta como nueva prueba), el Ministerio de la Producción señaló expresamente que el EIA de la empresa “se encuentra dentro de los alcances de la ADECUACIÓN contempladas en el Numeral 4 de la Primera Disposición del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE”. Por ello, le corresponde la aplicación diferida o gradual de dicha norma, no siéndole exigible el cumplimiento de los LMP al momento de la inspección.
- (iv) El Informe Técnico elaborado por Corporación de Laboratorios de Ensayos Clínicos, Biológicos e Industriales S.A.C. (en adelante, Colecbi), por el cual se sustenta que la empresa habría excedido los LMP⁷ fue firmado por un ingeniero que, según su propio colegio profesional, careciendo por tanto de valor probatorio.
- (v) El referido informe, que sirve de base para la imposición de la sanción en la resolución impugnada, cuenta con datos obtenidos de muestreos que se llevaron a cabo sin seguir con las formalidades previstas en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes aprobado por la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE.



II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

3. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son:

- (i) Si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por Pesquera Centinela contra la Resolución Directoral N° 064-2014-OEFA/DFSAI.
- (ii) Si el citado recurso debe ser declarado fundado o infundado.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Rectificación de error material

4. El Numeral 201.1 del Artículo 201° de la LPAG⁸ establece que procede la rectificación de oficio de los errores materiales con efecto retroactivo, en cualquier

⁶ Folios 341 a 342 del Expediente.

⁷ Folios 1 a 16 del Expediente.

⁸ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



momento, de oficio o a instancia de los administrados, adoptando la misma forma que correspondió el acto que se enmienda siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

- Al respecto, debe señalarse que en el Numeral 28 de la Resolución Directoral N° 064-2014-OEFA/DFSAI, en el cuadro correspondiente a las muestras de agua de bombeo tomadas del establecimiento industrial pesquero de TRIARC el 15 de diciembre de 2009 para la elaboración del Informe de Ensayo N° 3086E-09, se consignaron de manera incorrecta los datos correspondientes a la fecha y hora de toma de muestra. En efecto, en lugar de transcribir los datos obtenidos del reverso del folio 11 del expediente, referidos a la hora de obtención de las muestras del 15 de diciembre de 2009, se consideraron los datos correspondientes a la toma de muestras del 14 de diciembre de 2009, tal como se observa continuación:

"Muestras tomadas el 15.12.2009 (Informe de Ensayo N° 3086E-09)

Muestras del 15.12.2009		Sólidos Suspendedos Totales				Aceites y Grasas			
MUESTRA (Agua de Bombeo)	Toma de Muestra Fecha/Hora	Resultado (mg/L)	L.M.P. (mg/L)	Promedio Diario/Porcentaje de exceso		Aceites y Grasas (mg/L)	L.M.P. Aceites y Grasas (mg/L)	Promedio Diario/Porcentaje de exceso	
AB-1	2009.12.15 10:18	3 370	2,5*10 ³ mg/l 2 500 mg/L	4 423	176,9%	3 930	1,5*10 ³ mg/l 1 500 mg/L	4 346	289,7%
AB-2	2009.12.15 10:45	5 830				5 330			
AB-3	2009.12.15 11:36	4 070				3 780			

Fuente: datos contenidos en los Informes de Ensayo antes indicados.
Elaboración: DFSAI

- En ese sentido, en el referido cuadro se debió consignar los datos brindados por Colecbi en el Informe de Ensayo N° 3086-E-09, tal como se muestra a continuación:

"Muestras tomadas el 15.12.2009 (Informe de Ensayo N° 3086E-09)

Muestras del 15.12.2009		Sólidos Suspendedos Totales				Aceites y Grasas			
MUESTRA (Agua de Bombeo)	Toma de Muestra Fecha/Hora	Resultado (mg/L)	L.M.P. (mg/L)	Promedio Diario/Porcentaje de exceso		Aceites y Grasas (mg/L)	L.M.P. Aceites y Grasas (mg/L)	Promedio Diario/Porcentaje de exceso	
AB-1	2009.12.15 21:50	3 370	2,5*10 ³ mg/l 2 500 mg/L	4 423	176,9%	3 930	1,5*10 ³ mg/l 1 500 mg/L	4 346	289,7%
AB-2	2009.12.15 22:15	5 830				5 330			
AB-3	2009.12.15 22:46	4 070				3 780			

Fuente: datos contenidos en los Informes de Ensayo antes indicados.
Elaboración: DFSAI

- Cabe señalar que, respecto a los errores materiales, Morón Urbina indica lo siguiente⁹:

Artículo 201.- Rectificación de errores

201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

201.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.

⁹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena Edición. Lima: Gaceta Jurídica Editores S.A., 2009, p 572.



**"2. Los errores posibles de rectificar"**

La potestad correctiva de la Administración le permite rectificar sus propios errores siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores que pueden ser objeto de rectificación son sólo los que no alteran su sentido ni contenido. Quedan comprendidos en esta categoría los denominados "errores materiales", que pueden ser a su vez, un error de expresión (equivocación en la institución jurídica), o un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) y el error aritmético (discrepancia numérica)."

8. Como puede apreciarse, en este caso, hubo un error en la consignación de la hora que se tomaron las muestras del 15 de diciembre de 2009; sin embargo, ello no afecta el contenido ni el sentido final de la decisión, motivo por el cual si procede corregir dicho error material.
9. Por lo tanto, habiéndose advertido la existencia de un error material, corresponde efectuar la rectificación del mismo, en los términos indicados en el Numeral 201.1 del Artículo 201° de la LPAG, de acuerdo a lo señalado en los párrafos precedentes.

III.2 NORMAS PROCESALES APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

10. El 12 de julio del 2014 se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), mediante la cual se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
11. El artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones¹⁰:

Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
12. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento excepcional concluirá; caso contrario, se reanuda pudiendo el OEFA imponer la sanción respectiva, la cual no podrá ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar.
13. Asimismo, el artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, mediante la cual se aprueban "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país"¹¹, dispone que tratándose de los procedimientos recursivos (reconsideración o apelación) en trámite, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) En caso se confirme el monto de la sanción impuesta en primera instancia, esta se reducirá en un 50% (cincuenta por ciento);
- (ii) En caso se considere que debe imponerse un monto menor a la sanción impuesta en primera instancia, la reducción del 50% (cincuenta por ciento) se aplicará sobre el monto de la multa ya reducida;
- (iii) La reducción del 50% de la multa impuesta en primera instancia no aplica a los supuestos previstos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230.
14. Igualmente, cabe precisar que el artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD¹² señala que la reducción del 50% a que se refiere el tercer párrafo del artículo 19° de la Ley 30230 no se aplica a las multas tasadas, sino a aquellas que se determinen en aplicación de la *Metodología para el cálculo de las*



¹¹ Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD
Artículo 3°.- Procedimientos recursivos en trámite
Tratándose de los procedimientos recursivos (reconsideración o apelación) en trámite, corresponde aplicar lo siguiente:
3.1 En caso se confirme el monto de la sanción impuesta en primera instancia, esta se reducirá en un 50% (cincuenta por ciento).
3.2 En caso se considere que debe imponerse un monto menor a la sanción impuesta en primera instancia, la reducción del 50% (cincuenta por ciento) se aplicará sobre el monto de la multa ya reducida.

¹² Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD
Artículo 4°.- Sanción tasada y no tasada
La reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere el tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 no se aplica a las multas tasadas (o fijas), sino a aquellas que se determinen en aplicación de la *Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones*, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Procedencia del recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 064-2014-OEFA/DFSAI

15. De acuerdo con lo establecido en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)¹³, en concordancia con el Numeral 207.2 del Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG)¹⁴, el administrado cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que considera que le causa agravio.
16. Asimismo, el Numeral 24.1 del Artículo 24° del TUO del RPAS¹⁵, concordado con el Artículo 208° de la LPAG¹⁶, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
17. El recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que esta evalúe la nueva prueba aportada y, por acto de contrario imperio, proceda a modificar o revocar dicha decisión¹⁷.



¹³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna. (...)"

¹⁴ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 207.- Recursos administrativos

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)"

¹⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, solo si adjunta prueba nueva.

(...)"

¹⁶ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 208.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

¹⁷ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2014, p. 659.



18. Para la determinación de nueva prueba debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de los puntos controvertidos o de algunos de ellos.
19. Mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración¹⁸.
20. En el presente caso, Pesquera Centinela presentó su recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 064-2014-OEFA/DFSAI dentro del plazo legal y adjuntó, en calidad de nuevas pruebas, los siguientes documentos:
- (i) Copia de la Hoja de Ruta N° 00523-2010-PRODUCE/DGEPP, del 21 de mayo de 2010.
 - (ii) Copia del Certificado Ambiental N° 013-2008-PRODUCE-DIGAAP¹⁹ y del Oficio N° 215-2008-PRODUCE²⁰ del 15 de febrero de 2008.
 - (iii) Copia de la Resolución Directoral N° 219-2008-PRODUCE/DGEEP²¹.
 - (iv) Copia de la Resolución Directoral N° 2122-2008-DIGESA/SA²².
 - (v) Copia de la Carta N° 666-2013-2015/SG-CN de 12 de febrero de 2014²³.
 - (vi) Copia del escrito de registro N° 06²⁴, del 5 de enero de 2010.



Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014 "40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. (Resaltado agregado)

41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración."

(Disponible en la página web del OEFA en el siguiente link: http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=11040).

- ¹⁹ Folios 338 y 338 del Expediente.
- ²⁰ Folio 340 del Expediente.
- ²¹ Folios 334 a 337 del Expediente.
- ²² Folios 331 a 333 del Expediente.
- ²³ Folio 330 del Expediente.
- ²⁴ Folio 329 del Expediente.



- (vii) Copia del Reporte de Pesaje N° 109²⁵, del 12 de diciembre de 2009.
- (viii) Copia del Reporte de Pesaje N° 118²⁶ del 14 de diciembre de 2009.

IV.1.1 Sobre la Hoja de Ruta N° 00523-2010-PRODUCE/DGEPP

- 21. Pesquera Centinela presentó en su recurso de reconsideración, en calidad de nueva prueba, la copia de la Hoja de Ruta N° 00523-2010-PRODUCE/DGEPP del 21 de mayo de 2010. Dicho documento contiene la opinión legal de la abogada Gaby Abarca Morán, de la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero (DGEPP) del Ministerio de la Producción, respecto a la viabilidad de evaluar y aprobar el Plan de Manejo Ambiental (en adelante, PMA) de la empresa TRIARC (ahora Pesquera Centinela).
- 22. En dicho documento, la referida abogada concluye lo siguiente:

*"Finalmente, es necesario que al haber la administración otorgado tanto la autorización de traslado físico de la planta, la Constancia de Verificación y la Licencia de Operación, antes de la entrada en vigencia de las normas de Límites Máximos Permisibles (LMP) para efluentes de la industria de harina y aceite de pescado (Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE y Resolución Ministerial N° 181-2009-PRODUCE) las mismas se encuentran dentro de los alcances de la ADECUACIÓN contempladas [sic] en el Numeral 4 de la Primera Disposición del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE."*²⁷

(El énfasis es agregado)

- 23. Al respecto, debe señalarse que la Hoja de Ruta N° 00523-2010-PRODUCE/DGEPP expresa una opinión legal sobre cuál es el marco jurídico aplicable a Pesquera Centinela sobre la planta TRIARC, razón por la cual no constituye una nueva prueba y, por tanto, no resulta idóneo para la tramitación de un recurso de reconsideración.²⁸

IV.1.2. Sobre el Certificado Ambiental N° 013-2008-PRODUCE-DIGAAP y la Resolución Directoral N° 219-2008-PRODUCE/DGEPP

- 24. En su recurso de reconsideración, Pesquera Centinela ofreció como nuevas pruebas, las copias del Certificado Ambiental N° 013-2008-PRODUCE-DIGAAP y del Oficio N° 215-2008-PRODUCE del 15 de febrero de 2008, por el cual se aprueba el EIA de TRIARC.
- 25. Pesquera Centinela también presentó como nueva prueba copia de la Resolución Directoral N° 219-2008-PRODUCE/DGEPP, mediante la cual se autoriza a TRIARC a efectuar el traslado físico de la capacidad instalada de sesenta y ocho



²⁵ Folios 324 a 326 del Expediente.

²⁶ Folios 320 a 323 del Expediente.

²⁷ Folio 341 del Expediente.

²⁸ Sin perjuicio de ello, corresponde señalar que el citado documento incurre en errores al señalar, por ejemplo, que la Licencia de Operación de la planta de TRIARC fue otorgada antes de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE (1 de mayo de 2008), a pesar de ser otorgado el 5 de mayo de 2009. Lo mismo ocurre con la Constancia de Verificación 007-2009-PRODUCE/DGEPP del 7 de abril de 2009. Dichos errores adquieren relevancia pues llevan a una conclusión errónea respecto a la aplicación del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE.



toneladas por hora (68 t/h) de procesamiento a la Quebrada La Sorda, provincia de Camaná, Arequipa.

26. A través de estos medios probatorios, Pesquera Centinela quiere dejar constancia que, al momento en que entró en vigencia el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, el 1 de mayo de 2008, el trámite para la obtención de la licencia de operación de su establecimiento industrial pesquero se encontraba en curso, por lo que no debía ser considerado dentro del supuesto de planta nueva o trasladada. En esas circunstancias, no le era exigible el cumplimiento de los LMP, sino que se podía acoger al periodo de adecuación de cuatro años después de la aprobación de la modificación de su PMA.
27. Sin embargo, los medios probatorios presentados por Pesquera Centinela en su recurso de reconsideración no aportan hechos ni circunstancias nuevas, toda vez que dan cuenta de hechos que fueron analizados por la autoridad administrativa en la Resolución Directoral N° 064-2014-OEFA/DFSAI al momento de determinar la exigibilidad de los LMP al administrado.
28. En efecto, la resolución recurrida hace referencia²⁹ a la Resolución Directoral N° 321-2009-PRODUCE/DGEPP del 5 de mayo de 2009³⁰. Dicha resolución refiere la fecha y contenido de la Resolución Directoral N° 219-2008-PRODUCE/DGEPP³¹, así como a la Constancia de Verificación N° 007-2009-PRODUCE/DIGAAP del 7 de abril de 2009 y al Certificado Ambiental N° 013-2008-PRODUCE/DIGAAP, que aprobó el EIA de Triarc³², y fue comunicado al administrado mediante Oficio N° 215-2008-PRODUCE/DIGAAP.
29. En consecuencia, las pruebas presentadas no demuestran un nuevo hecho o circunstancia no analizado en la Resolución Directoral N° 064-2014-OEFA/DFSAI, motivo por el cual dichas nuevas pruebas no pueden ser tomadas en consideración para la procedencia del recurso de reconsideración.

IV.1.3 Sobre la Carta N° 666-2013-2015/SG-CN



- Asimismo, la Carta N° 666-2013-2015/SG-CN de 12 de febrero de 2014, mediante la cual el Colegio de Ingenieros del Perú señala que el señor Denis Vargas Yépez no se encontraba registrado en dicha orden.
31. El medio probatorio presentado por Pesquera Centinela pretende cuestionar la validez del Informe emitido por Colecbi, debido a que el señor Denis Vargas López no se encontraba habilitado por el Colegio de Ingenieros del Perú. Sin embargo, dicho argumento fue materia de análisis en la resolución directoral recurrida, donde se estableció lo siguiente:

²⁹ Ver cita 26 de la Resolución Directoral N° 064-2014-OEFA/DFSAI.

³⁰ Folio 26 del Expediente. A través de dicha resolución, el Ministerio de la Producción (PRODUCE) otorgó a Triarc licencia para operar una planta de harina de pescado de alto contenido proteínico, producto del traslado físico de la capacidad de 68 t/h de procesamiento de materia prima, provenientes de la Caleta Lobo Varado, distrito de Pucusana, departamento de Lima hacia su establecimiento industrial pesquero ubicado en la zona denominada Quebrada Esta información se encuentra en la cita 26 de la Resolución Directoral Sorda, distrito Quilca, provincia Camaná, departamento de Arequipa.

³¹ Ver el segundo párrafo de la Resolución Directoral N° 219-2008-PRODUCE/DGEPP.

³² Ver el sexto párrafo de la Resolución Directoral N° 219-2008-PRODUCE/DGEPP.



- "39. Al respecto, debe precisarse que **ni el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor ni el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE** antes citados exigen al suscriptor del Informe acreditar algún requerimiento adicional al de la inscripción como laboratorio registrado ante PRODUCE.
40. Como se ha desarrollado en el acápite precedente, el marco normativo que regula el sistema de la fiscalización y vigilancia del cumplimiento de los límites máximos permisibles en la Industria Pesquera de Consumo Humano Indirecto, establece que **los laboratorios pueden ser: a) los registrados ante la autoridad competente, lo [cual] implica la evaluación previa y conformidad por parte de ésta respecto a la precisión y exactitud de los métodos analíticos aplicados así como la intervención del personal profesional con experiencia en servicios analíticos, técnicas analíticas desarrolladas y sistemas de control de calidad, así como la infraestructura y equipos instrumentales que aseguren garantía de calidad; y b) los que tengan una certificación de una organización oficial que garantice la precisión y exactitud de los análisis.**
41. Por tanto, **la idoneidad de los profesionales que participan en los exámenes de laboratorio ha sido verificada previamente por la autoridad, por lo que lo argumentado por Pesquera Centinela no invalida el valor probatorio del informe de Colecbi.**"

(El énfasis es agregado)

32. Como ha sido señalado, el recurso de reconsideración no es una vía para el reexamen de los argumentos y pruebas presentadas por el administrado durante la tramitación del procedimiento administrativo sancionador sino que su camino está orientado a hechos nuevos y pruebas nuevas que no hayan sido analizadas por esta Dirección. En ese sentido, la Carta N° 666-2013-2015/SG-CN no acredita hechos nuevos o distintos a aquellos que han sido materia de análisis en la resolución recurrida, por lo que su actuación deviene en improcedente.



IV.1.4 Sobre la Resolución Directoral N° 2122-2008-DIGESA/SA y el Registro N° 06

33. Al respecto, debe indicarse que la Resolución Directoral N° 2122-2008-DIGESA/SA y el Registro N° 06 no obraban en el expediente para su evaluación antes de la emisión de la Resolución Directoral N° 064-2014-OEFA/DFSAI, motivo por el cual estos documentos califican como nueva prueba, tal como se desarrollará más adelante; en consecuencia, se cumple con el requisito de procedencia del recurso.

IV.2 Análisis del Recurso de Reconsideración

IV.2.1 La exigibilidad del cumplimiento de los LMP

34. Los LMP son la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente³³. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente.

³³ Sobre el particular, Andaluz Westreicher indica lo siguiente:
"Los LMP sirven para el control y fiscalización de los agentes que producen efluentes y emisiones, a efectos de establecer si se encuentra dentro de los parámetros considerados inocuos para la salud, el bienestar humano y el ambiente. Excederlos acarrea responsabilidad administrativa, civil o penal, según sea el caso".



Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio³⁴.

35. El Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE³⁵ aprobó los Límites Máximos Permisibles para la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Normas Complementarias, estableciéndose parámetros físicos químicos en efluentes medibles, de acuerdo a lo detallado en el cuadro que se muestra a continuación:

Parámetros contaminantes	II	
	Límites Máximos Permisibles de los efluentes que serán vertidos fuera de la zona protección ambiental litoral ^(a)	
		MÉTODO DE ANÁLISIS
Aceites y Grasas (A y G)	1,5*10 ³ mg/L	Standard Methods for Examination of Water and Wastewater, 20th. Ed. Method 5520D. Washington; o Equipo Automático Extractor Soxhlet.
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	2,5*10 ³ mg/L	Standard Methods for Examination of Water and Wastewater, 20th. Ed. Method 5520D. Washington.

(a) La Zona de Protección Ambiental Litoral establecida en la presente norma es para uso pesquero.

36. El Artículo 2° de la norma antes citada, establece que los titulares de los establecimientos industriales pesqueros están en la obligación de implementar sistemas de tratamientos químicos, bioquímicos u otros complementarios al tratamiento físico para cumplir con los LMP establecidos en el Artículo 1 de la norma bajo mención³⁶.

(ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. Manual de Derecho Ambiental. Cuarta edición. Lima: Proterra, 2013, p. 433).

34

Ley General del Ambiente, Ley N° 28611
Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible

32.1 El LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio.

Publicado en el diario oficial El Peruano el 30 de abril de 2008.

36

Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, Límites Máximos Permisibles (LMP) para la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Normas Complementarias.

Artículo 2°.- Obligatoriedad de los Límites Máximos Permisibles (LMP)

- 2.1 Los LMP establecidos en el Artículo anterior, son de cumplimiento obligatorio para los establecimientos industriales pesqueros o plantas de procesamiento nuevos y para aquellos que se reubiquen, desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano. Ningún establecimiento industrial pesquero o planta de procesamiento podrá operar si no cumple con los LMP señalados en la Tabla N° 01 de la presente norma, conforme al proceso de aplicación inmediata o gradual dispuesto en el texto del presente Decreto Supremo.
- 2.2 Los titulares de los establecimientos industriales pesqueros deben contar con un adecuado sistema integrado de tratamiento y disposición final de los efluentes generados, el cual debe considerar aspectos técnicos hidroceanográficos y otros tales como la configuración de las bahías, ensenadas o caletas, el régimen de corrientes, batimetría, vientos, mareas, el caudal de los efluentes, la distancia y profundidad de las cargas vertidas al cuerpo de agua entre otros.
- 2.3 Para cumplir los LMP establecidos en el Artículo 1°, los titulares de los establecimientos industriales pesqueros deberán implementar sistemas de tratamiento químico, bioquímico u otros complementarios al tratamiento físico. En los casos en que la disposición final de los efluentes se realice mediante emisarios submarinos fuera de la zona de protección ambiental litoral, éstos deberán tener un difusor al final del emisario, a una distancia y profundidad suficientes para garantizar una adecuada dilución bajo las condiciones técnicas a fin de que guarden consistencia y coherencia con los Estándares de Calidad Ambiental para Agua.

(...)



37. Asimismo, la norma establece que los LMP son de cumplimiento obligatorio para los establecimientos industriales pesqueros o plantas de procesamiento nuevos y para aquellos que se reubiquen, desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano; esto es, desde el 1 de mayo de 2008.
38. De acuerdo al Artículo 4 del mencionado cuerpo normativo, la vigilancia y fiscalización en el cumplimiento de los LMP debe realizarse considerando el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Cuerpo Marino Receptor, aprobado por Resolución Ministerial N° 003-2002-PE (en adelante, el Protocolo)³⁷ y los métodos de análisis indicados en el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE. El mencionado Protocolo establece todos los procedimientos, métodos de muestreo y análisis de efluentes y del cuerpo receptor asegurando la calidad de los datos y su compatibilidad.
39. El Numeral 87 del Artículo 134° de la RLGP establece que constituye infracción el incumplimiento de los LMP de efluentes para los establecimientos industriales pesqueros o plantas de procesamiento nuevas o para aquellas que se reubiquen³⁸.
40. Bajo estas consideraciones, en la Resolución Directoral N° 064-2014-OEFA/DFSAI, esta Dirección consideró que esta exigibilidad era aplicable a TRIARC, titular de la licencia para operar una planta de harina de pescado por traslado físico a la zona denominada Quebrada La Sorda, Distrito de Quilca, Provincia Camaná, departamento de Arequipa³⁹.
41. Sin embargo, Pesquera Centinela ha cuestionado dicho pronunciamiento, señalando que tres meses antes de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, TRIARC ya contaba con el EIA de su establecimiento industrial pesquero aprobado. En consecuencia, lo que correspondía era la modificación del PMA (contenido en su EIA), por lo que debía ser considerada como empresa con "actividades en curso". De esa manera, una vez aprobada la modificación de su PMA, dispondría de un plazo de cuatro años para el cumplimiento de los LMP.
42. Sobre el particular, Pesquera Centinela ha presentado, en calidad de nueva prueba, copia de la Resolución Directoral N° 2122-2008-DIGESA/SA, del 16 de junio de 2008, mediante la cual se otorgó a TRIARC la Autorización Sanitaria del Sistema de Tratamiento y Disposición Sanitaria para el Vertimiento de las Aguas Residuales de su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico.



³⁷ Norma publicada en la Separata Especial del diario oficial El Peruano el 13 de enero de 2002.

³⁸ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE.

Artículo 134.- Infracciones

(...)

87. El incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) de efluentes para los establecimientos industriales pesqueros o plantas de procesamiento nuevas o para aquellas que se reubiquen.

³⁹ Así se desprende de lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 321-2009-PRODUCE/DGEPP del 5 de mayo de 2009 (documento que obra en la foja 26 del expediente) mediante el cual se otorgó a TRIARC licencia para operar una planta de harina de pescado de alto contenido proteínico, producto del traslado físico de la capacidad de 68 t/h de procesamiento de materia prima, provenientes de la Caleta Lobo Varado, distrito de Pucusana, departamento de Lima hacia su establecimiento industrial pesquero ubicado en la zona denominada Quebrada La Sorda, distrito Quilca, provincia Camaná, departamento de Arequipa.



- 43. De acuerdo a lo argumentado por Pesquera Centinela en su recurso de reconsideración, el otorgamiento de la referida autorización por parte de la Dirección General de Salud Ambiental (en lo sucesivo, DIGESA) acreditaría que, para el Ministerio de Salud, la empresa no excedería los LMP, pues éstos no le serían exigibles sino hasta transcurridos cuatro años de la aprobación de la modificación de su instrumento de gestión ambiental.
- 44. Al respecto, debe señalarse que al momento de entrada en vigencia del Decreto Supremo 010-2008-PRODUCE, el 1 de mayo de 2008, el establecimiento industrial pesquero de TRIARC solo había obtenido el certificado ambiental que aprobaba su EIA, pero no había obtenido aún la Constancia de Verificación de la implementación de las medidas de mitigación contempladas en su EIA, ni mucho menos, licencia de operación de la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico, como se detalla a continuación:



FUENTE: DFSAI

- 45. Debido a que el establecimiento industrial pesquero de TRIARC no contaba con la licencia de operación respectiva de manera previa a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, se encuentra dentro de la categoría de planta reubicada. Por consiguiente, el cumplimiento de los LMP le resulta exigibles al administrado desde el momento en que comienza sus operaciones, esto es, cuando cuenta con la licencia de operación respectiva.
- 46. Por otro lado, la autorización de vertimiento otorgada al administrado por el Ministerio de Salud no constituye una prueba idónea para evaluar la exigibilidad o no de los LMP, ni el cumplimiento de los mismos. En efecto, la referida resolución directoral no se refiere en ningún punto a la exigibilidad de los LMP al establecimiento industrial pesquero de Triarc. Más aun, el vertimiento autorizado se encuentra condicionado a la implementación por parte del administrado del sistema de tratamiento de aguas residuales industriales, conforme a los compromisos asumidos en el EIA:

"Artículo 4°.- El vertimiento de las aguas residuales industriales deberá ser descargado una vez implementado el sistema de tratamiento para lo cual la empresa TRIARC S.A. comunicará a la Dirección General de Salud Ambiental, con dos semanas de anticipación, para que realice la respectiva inspección, cuyo costo del servicio de monitoreo y análisis será asumido por la referida empresa."

(El énfasis es agregado)





47. Conviene agregar que la autorización de vertimiento tampoco acredita el cumplimiento de los LMP, sino que por el contrario, da cuenta de un valor elevado de concentración del parámetro aceites y grasas, como se expresa a continuación:

*"Artículo 7°.- La empresa TRIARC S.A. deberá optimizar la eficiencia de la recuperación de aceites y grasas en el sistema de tratamiento con el fin de lograr que las concentraciones de los parámetros en el cuerpo receptor cumplan con los límites de la Clase VI "Aguas de zona de preservación de fauna acuática y pesca recreativa o comercial" establecido en el Reglamento de la Ley General de Aguas toda vez que se observa un efecto negativo en el cuerpo receptor por la presencia de aceites y grasas por encima del valor referencial establecido en el mencionado Reglamento para la Clase VI."*⁴⁰

(El énfasis es agregado)

48. En consecuencia, corresponde declarar infundado el argumento de Pesquera Centinela referido a la exigibilidad inmediata de los LMP al establecimiento industrial pesquero de TRIARC al momento de la inspección, dado que la nueva prueba aportada por Pesquera Centinela no desvirtúa la exigibilidad del cumplimiento de los LMP al momento de efectuarse la inspección al establecimiento industrial pesquero de dicha empresa.

IV.2.2 La validez de los resultados de los análisis realizados por Colecbi

49. De acuerdo a los análisis realizados por Colecbi, se ha verificado el exceso de los LMP respecto de los parámetros STS y Aceites y Grasas. Los resultados se reflejan en los Informes de Ensayo N° 3086A-09, 3086C-09 y 3086E-09, conforme al siguiente detalle:

Muestras tomadas el 12.12.2009 (Informe de Ensayo N° 3086A-09)⁴¹

Muestras del 12.12.2009		Sólidos Suspendidos Totales				Aceites y Grasas			
MUESTRA (Agua de Bombeo)	Toma de Muestra Fecha/Hora	Resultado (mg/L)	L.M.P. (mg/L) ⁴²	Promedio Diario/Porcentaje de exceso		Resultado (mg/L)	L.M.P. (mg/L)	Promedio Diario/Porcentaje de exceso	
AB-1	2009.12.12 18:34	5 830	2,5*10 ³ mg/l 2 500 mg/L	4 583	183,3%	5.380	1,5*10 ³ mg/l 1 500 mg/L	4 433	295,5%
AB-2	2009.12.12 20:27	4 290				4.130			
AB-3	2009.12.12 20:42	3 630				3.790			

Elaborado por DFSAI recogiendo los datos contenidos en los Informes de Ensayo antes indicados.

Muestras tomadas el 14.12.2009 (Informe de Ensayo N° 3086C-09)⁴³

Muestras del 14.12.2009		Sólidos Suspendidos Totales				Aceites y Grasas			
MUESTRA (Agua de Bombeo)	Toma de Muestra Fecha/Hora	Resultado (mg/L)	L.M.P. (mg/L)	Promedio Diario/Porcentaje de exceso		Resultado (mg/L)	L.M.P. (mg/L)	Promedio Diario/Porcentaje de exceso	
AB-1	2009.12.14 10:18	6 430	2,5*10 ³ mg/l 2 500 mg/L	5 843	237,7%	5 280	1,5*10 ³ mg/l 1 500 mg/L	4 935	329%
AB-2	2009.12.14 10:45	5 280				4 120			
AB-3	2009.12.14 11:36	5 820				5 460			

Elaborado por DFSAI recogiendo los datos contenidos en los Informes de Ensayo antes indicados.

⁴⁰ Folio 331 del Expediente.

⁴¹ Folio 13 (reverso) del Expediente.

⁴² Tabla 1 del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE.

⁴³ Folio 12 (reverso) del Expediente.

Muestras tomadas el 15.12.2009 (Informe de Ensayo N° 3086E-09)⁴⁴

Muestras del 15.12.2009		Sólidos Suspendedos Totales			Aceites y Grasas				
MUESTRA (Agua de Bombeo)	Toma de Muestra Fecha/Hora	Resultado (mg/L)	L.M.P. (mg/L)	Promedio Diario/Porcentaje de exceso		Aceites y Grasas (mg/L)	L.M.P. Aceites y Grasas (mg/L)	Promedio Diario/Porcentaje de exceso	
AB-1	2009.12.15 21:50	3 370	2,5*10 ³ mg/l	4 423	176,9%	3 930	1,5*10 ³ mg/l 1 500 mg/L	4 346	289,7%
AB-2	2009.12.15 22:15	5 830	2 500 mg/L			5 330			

Elaborado por DFSAI recogiendo los datos contenidos en los Informes de Ensayo antes indicados.

50. Los resultados del análisis de todas las muestras acreditan que el administrado excedió los LMP de los parámetros sólidos totales suspendidos y aceites y grasas.
51. En su recurso de reconsideración, Pesquera Centinela ha cuestionado la validez de los resultados antes presentados, señalando que las muestras para el análisis realizado por Colecbi no fueron tomadas a la mitad de la descarga, conforme exige el Protocolo de Monitoreo de Efluentes para Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor, aprobado por Resolución Ministerial N° 003-2002-PRODUCE del 10 de enero de 2002 (en adelante, el Protocolo de Monitoreo). Para ello, adjunta el escrito de registro N° 06 del 10 de enero de 2010, mediante el cual pone en conocimiento de la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción (en lo sucesivo, DIGSECOVI) la declaración jurada de las descargas recibidas correspondientes al mes de diciembre de 2009.
52. El Numeral 6.6.4 del Protocolo de Monitoreo establece el procedimiento a seguir para la toma de muestras en el agua de bombeo (denominado Muestreo Verificatorio):

"2. Muestreo de Verificación: Se utilizará para verificar el cumplimiento de los LMP y para el reporte de monitoreo de los efluentes (Anexo 4).

En el muestreo Exploratorio se tomará 1 muestra compuesta, tomada a mitad de la descarga declarada. La muestra compuesta consistirá en la colección de 3 submuestras, de 3 L cada una, colectadas a intervalos de 5 minutos. Inmediatamente colectadas las submuestras, se registrará la temperatura respectiva. Las tres submuestras se homogenizará en un balde plástico de 10 L de capacidad.

En el Muestreo Verificatorio se tomarán 3 muestras compuestas en diferentes momentos de una jornada diaria, siguiendo el mismo procedimiento de muestreo exploratorio. La verificación del cumplimiento de los LMP se hará con respecto al valor promedio de las 3 muestras compuestas.

Con el fin de obtener muestras representativas, el muestreo de efluentes deberá provenir de embarcaciones con una duración de descarga mayor a 50 minutos."

(El énfasis es agregado)

53. El procedimiento previsto en el Protocolo de Monitoreo no exige la toma de muestras se realice a la mitad de la descarga real (toneladas métricas descargadas), como pretende argumentar el administrado, sino a la mitad de la



⁴⁴ Folio 11 (reverso) del Expediente.



descarga declarada. En ese sentido, es sobre el valor de la descarga declarada que la persona encargada de la toma de muestra deberá calcular la mitad de descarga, teniendo para ello en consideración otros factores, como, por ejemplo, el tipo de bomba empleado.

54. Existen diferencias entre los valores de descarga real y los de descarga declarada, conforme puede verificarse en el Reporte por Embarcación obtenido del sistema extranet del Ministerio de la Producción con fecha 25 de febrero de 2010 adjuntado por Pesquera Centinela a su escrito presentado el 26 de febrero de 2010⁴⁵. En dicho documento puede apreciarse la diferencia entre las descargas declarada y real que fueron objeto de muestreo, conforme se detalla a continuación:

Embarcación	Matrícula	TM Descargadas	TM Declaradas	Acta de EIP	Fecha	Hora Inicio	Hora Término
Mary	CE-20862-PM	131050	170000	604-003-000079	12/12/2009	16:29	18:35
Cajamarca 6	CE-4826-PM	87805	100000	604-003-000080	12/12/2009	19:49	21:00
Cajamarca 6	CE-4826-PM	239030	270000	604-003-000086	14/12/2009	09:19	12:13
Blandi	CE-21211-PM	133465	140000	604-0003-000088	15/12/2009	21:03	22:45

55. Si bien existen diferencias entre las descargas "declaradas" y las "reales", el Numeral 6.6.4 del Protocolo de Monitoreo establece que la muestra se tomará a la mitad de la descarga "declarada", y no de la "real", razón por la cual la toma de las muestras se ciñó al Protocolo de Monitoreo.
56. Por esa razón, la nueva prueba presentada por Pesquera Centinela no acredita la existencia de defectos en el momento de la toma de muestras, toda vez que se encuentra referida a un parámetro de medición no contemplado por el Protocolo de Monitoreo.
57. En consecuencia, por las consideraciones expresadas en el párrafo anterior, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Pesquera Centinela en este extremo.



IV.3 Determinación de la Sanción

IV.3.1 Sobre la aplicación de la retroactividad benigna en la sanción a imponer a Pesquera Centinela

58. Pesquera Centinela ha solicitado que en caso de que esta Dirección determinase su responsabilidad administrativa, se aplique de manera retroactiva la sanción prevista en la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD del 12 de noviembre de 2013, que aprueba la tipificación de infracciones y escala de sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstas para las actividades económicas bajo el campo de competencia del OEFA.
59. Al respecto, cabe señalar que si bien la norma no se encontraba vigente al momento de la comisión de la infracción por parte de Pesquera Centinela, dicha

⁴⁵ Folio 116 del expediente.



norma podría resultar aplicable en tanto se cumpla con el principio de retroactividad benigna⁴⁶.

60. La aplicación del principio de retroactividad benigna dentro de un procedimiento administrativo sancionador implica que, si luego de la comisión de un ilícito administrativo según ley preexistente, se produce una modificación legislativa, y la nueva ley —en su consideración integral— es más favorable para el administrado, se debe aplicar al caso, así no haya estado vigente al momento de la comisión de la infracción, o al momento de su calificación por la autoridad administrativa⁴⁷.
61. En tal sentido, con el fin de aplicar el principio de retroactividad benigna, plasmado en la Constitución Política del Perú⁴⁸ y en la Ley N° 2744449, corresponde analizar si es más beneficioso para la administrada la aplicación de la tipificación aprobada por la Resolución Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD que la aplicación de la multa tasada dispuesta en el código 87 del Cuadro de Sanciones anexo al Artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE (en adelante, RISPAC) para este caso.

IV.3.2 Cálculo de la sanción a imponer a Pesquera Centinela en aplicación de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones

62. La multa debe calcularse al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 3 del Artículo 230° de la LPAG⁵⁰.

⁴⁶ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes procedimientos especiales:

(...)

5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores sean más favorables" (el subrayado agregado)

Al respecto, véase la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 019-2005-PI/TC. En ella se establece que el juicio de benignidad debe hacerse de forma integral, considerando las partes favorables y desfavorables que pueda contener la norma posterior, y en razón de ello hacer un análisis y determinar si integralmente la norma sancionadora es más favorable. Este criterio fue desarrollado anteriormente por el Tribunal Constitucional Español (ver Sentencia 131/1996, del 29 de octubre de 1996).

⁴⁸ Constitución Política del Perú (modificado por la Ley N° 28389).
Artículo 103°.- Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho.

(...)

La Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en ambos supuestos en materia penal cuando favorece al reo.

(...)

⁴⁹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
De la Potestad Sancionadora
Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionatorias vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores sean más favorables.

(...)

⁵⁰ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
De la Potestad Sancionadora
Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)





63. En este sentido, la metodología del OEFA establece que la fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), cuyo resultado debe ser multiplicado por un factor F⁵¹, que considera el impacto potencial y/o real, además de las circunstancias agravantes y atenuantes. La fórmula es la siguiente⁵²:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por la administrada al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

a) Beneficio ilícito

64. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por la administrada al incumplir la normativa ambiental. En este caso, Pesquera Centinela habría excedido los LMP del efluente agua de bombeo de su planta de harina de pescado en el mes de diciembre de 2009, respecto de los parámetros A&G y STS. En ese sentido, Pesquera Centinela no habría realizado el tratamiento de su efluente industrial de manera que garantice el cumplimiento de los LMP para los parámetros antes mencionados. Este incumplimiento fue detectado durante la supervisión realizada en diciembre de 2009 por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería (DIGAAP) del Ministerio de la Producción.
65. Bajo un escenario de cumplimiento, la administrada lleva a cabo la inversión necesaria que le permita realizar un tratamiento adecuado a su efluente agua de bombeo por un período de un (1) mes, de manera que este no sobrepase el LMP en los parámetros aceites y grasas y STS.
66. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se han considerado dos componentes: i) el costo del tratamiento y ii) el costo de seguimiento y control. Para el cálculo del primero se considera el costo de remoción de A&G y STS mediante tecnología convencional de tipo fisicoquímico. Asimismo, se considera



3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - El perjuicio económico causado;
 - La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
 - Las circunstancias de la comisión de la infracción;
 - El beneficio ilegalmente obtenido; y
 - La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- (...)

⁵¹ La inclusión de este factor se debe a que la multa (M=B/p) resulta de maximizar la función de bienestar social, lo que implica reducir la multa hasta un nivel "óptimo" que no necesariamente implica la disuasión "total" de las conductas ilícitas. Por ello la denominada "multa base" debe ser multiplicada por un factor F que considera las circunstancias agravantes y atenuantes específicas a cada infracción.

⁵² Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, conforme a lo establecido en el Artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.



la contratación⁵³ de un (1) ingeniero encargado de supervisar el tratamiento en 2 turnos de tres (3) horas cada uno.

67. Para el cálculo del segundo costo, se ha considerado el costo de embalaje, envío de la muestra y análisis de aceites y grasas y STS en un laboratorio acreditado, esto con el fin de corroborar que los parámetros analizados se encuentran dentro de lo establecido para el cumplimiento de los LMP.
68. Una vez estimado el costo evitado en dólares a la fecha de incumplimiento, éste es capitalizado por el período de cuarenta y ocho (48) meses⁵⁴, empleando el costo estimado de oportunidad del capital (COK)⁵⁵. Finalmente, el resultado es expresado en moneda nacional.
69. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el cuadro N° 1, el mismo que considera el costo estimado descrito previamente, el COK, el tipo de cambio promedio y la UIT.

Cuadro N° 1

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CE ₁ : Costo evitado de tratamiento ^(a)	US\$ 6 916,23
CE ₂ : Costo evitado de seguimiento y control ^(b)	US\$ 147,95
CET= CE ₁ +CE ₂ : Costo evitado total de realizar el tratamiento al efluente del agua de bombeo, para reducir las concentraciones de aceites y grasas y STS (diciembre de 2009)	US\$ 7 064,18
COK en US\$ (anual) ^(c)	13,00%
COKm en US\$ (mensual)	1,02%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (diciembre de 2009 – enero de 2014)	48
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa [CET*(1+COKm) ^T]	US\$ 11 517,96
Tipo de cambio promedio (último 12 meses) ^(d)	2,72
Beneficio Ilícito (S/.)	S/. 31 328,85
Unidad Impositiva Tributaria 2014 (S/.)	S/. 3 800,00
Beneficio Ilícito (UIT)	8,24 UIT

(a) El costo del tratamiento utilizando una tecnología de tratamiento fisicoquímico fue obtenido del Sistema de Nacional de Información Ambiental Gobierno de Chile (SINIA). El salario del supervisor fue obtenido del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).

http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados_edo_mineria_2013.pdf

(b) El costo del análisis de laboratorio fue obtenido de Environmental Group Technology S.R.L. (diciembre de 2013). El costo de embalaje incluye el recipiente, el servicio de envío y el personal encargado de enviar la muestra. El costo del recipiente fue obtenido de Tecno Lima (2014), el servicio de envío de la muestra fue obtenido de empresa de transportes Oltursa (2014) y el salario del empleado fue obtenido del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).

⁵³ Cabe señalar que al considerar la contratación de servicios profesionales como parte del beneficio ilícito, se están valorando las horas-hombre correspondientes a las actividades requeridas para cumplir con la normativa ambiental. En ese sentido, la referencia a la contratación de estos servicios no debe entenderse necesariamente como la contratación de nuevos trabajadores, sino como el valor económico correspondiente a las labores que estos realizan.

⁵⁴ Se está considerando como período de incumplimiento desde la fecha de la infracción (diciembre de 2009) hasta la fecha de la emisión de la resolución directoral de sanción (Resolución Directoral N° 064-2014-OEFA/DFSAI) (enero de 2014).

⁵⁵ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.





- http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados_edo_mineria_2013.pdf
- (c) Fuente: E. Galarza & N. Collado (2013) "Los derechos de pesca: el caso de la pesquería de anchoveta peruana". En Apuntes 73, segundo semestre 2013. Pp. 7-42.CIUP.
(https://www.up.edu.pe/revista_apuntes/SiteAssets/Articulo%201%20-%20Galarza%20y%20Collado.pdf)
- (d) Se ha considerado el tipo de cambio promedio de los últimos doce meses del Banco Central de Reserva del Perú.
- Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI.

70. De acuerdo a lo expuesto, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 8,24 UIT.

b) Probabilidad de detección

71. Se considera una probabilidad de detección⁵⁶ alta (0,75), debido a que la infracción fue detectada por la DIGAAP mediante una visita de supervisión especial. En atención a la denuncia presentada por la Autoridad Regional de Medio Ambiente del Gobierno Regional de Arequipa, por una presunta contaminación de la playa por grasa y borra proveniente del efluente descargado al mar por la planta de harina y aceite de pescado de la empresa.
72. En el caso concreto, se ha considerado aplicar los siguientes factores agravantes: (a) gravedad del daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.
73. En relación a la gravedad del daño potencial al ambiente (factor f1), se tiene que de la información que obra en el expediente se pudo constatar la existencia de un incumplimiento en los LMP de los parámetros A&G y STS al encontrarse fuera del rango establecido en la normativa ambiental. Asimismo, se puede verificar que el cuerpo receptor del efluente es el mar frente a Camaná. Esta situación genera un riesgo de contaminación del agua del cuerpo marino receptor, así como de los componentes bióticos flora y fauna marina⁵⁷. En ese sentido, considerando la existencia de un potencial impacto negativo en ambos componentes, corresponde aplicar una calificación de 20% para el ítem 1.1 del factor f1.
74. Asimismo, atendiendo a la potencial afectación de los componentes ambientales referidos, se puede evidenciar que la conducta infractora genera potencialmente, como mínimo, una escasa alteración al medio ambiente. De ello que, se ha



⁵⁶ Conforme con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6° del Decreto Supremo 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

⁵⁷ Los efluentes industriales líquidos de la industria pesquera son portadores de sustancias que pueden interferir seriamente en el proceso biológico natural de autodepuración en el cuerpo receptor (mar). Los excesos de LMP de los parámetros STS y aceites y grasas podrían generar un daño potencial a la flora y fauna marina (componentes bióticos del ecosistema). Para el caso de los STS, estos son considerados como residuos formados por pequeñas partículas de materia orgánica e inorgánica, los que podrían alterar la calidad del cuerpo receptor (mar), y dicha alteración podría afectar a la flora y fauna marina mediante la disminución en la concentración de oxígeno disuelto en el agua, este tipo de alteración trae como consecuencia la mortalidad de peces (componente fauna). Asimismo, los aceites y grasas son considerados como sustancias de origen vegetal o animal, que, al ser vertidas al cuerpo receptor forman un delgado film o película sobre la superficie del mar, impidiendo la penetración de la luz solar y el paso del aire (oxigenación y fotosíntesis), impidiendo físicamente la realización de procesos fotosintéticos y metabólicos de las algas (flora del mar). Véase Ramón Ahumada y Anny Rudolph. Residuos Líquidos de la Industria Pesquera: Alteraciones Ambientales y Estrategias de Eliminación. En: "Revista Ambiente y Desarrollo". Vol. V - N° 1. Abril 1989. p 147-161. Disponible en la página web del Centro de Investigación y Planificación para el Medio Ambiente de Chile. <http://www.cipma.cl/AHUMADA>. Alva Rondón, J. Calidad de recepción de materia prima y aumento de eficiencia en recuperación de aceite a partir del agua de bombeo en una planta pesquera, Perú, 2009, p. 96. Monterroso Céspedes, Jorge. Estudio de efluentes del procesamiento de papa y su potencial uso como fertilizante, Universidad de Piura, Piura, 2011, p. 61. AU Díaz, Nora. Elaboración de Harinas de pescado de alta calidad, Concepción, Chile, 1996.



considerado aplicar un factor agravante de 6%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.

75. La infracción ocurre en la zona de influencia directa de la administrada, por lo que corresponde aplicar un factor agravante de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.
76. Adicionalmente, se advierte que el daño o impacto potencial en cuestión es recuperable en el corto plazo. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 12%, respecto al ítem 1.4 del factor f1.
77. Por lo tanto, el factor agravante total correspondiente a la gravedad del daño (f1) es de 48%.
78. En relación al perjuicio económico causado (f2), se ha considerado que la infracción detectada tuvo lugar en el distrito de Quilca, provincia de Camaná y departamento de Arequipa, cuyo nivel de pobreza total alcanza 18,40%⁵⁸, por lo que corresponde aplicar una calificación de 4% para el factor agravante (f2).
79. En tal sentido, los factores agravantes y atenuantes de la sanción resultan en un valor de 1,52 (152%), como se aprecia en el Cuadro N° 2.

Cuadro N° 2

FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al ambiente	48%
f2. Perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	-
f5. Subsanción voluntaria de conducta infractora	-
f6. Adopción de medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	52%
Propuesta de Factor agravante y atenuante: F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	152%

Nota: Para mayor detalle de los factores atenuantes y agravantes ver Anexo N° 1.

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI.

80. Reemplazando los valores calculados, se obtiene lo siguiente:

$$\text{Multa} = [(8,24) / (0,75)] * [152\%]$$

$$\text{Multa} = 16,70 \text{ UIT}$$

81. La multa resultante es de **16,70 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3.

Cuadro N° 3

RESUMEN DE LA SANCION IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	8,24 UIT

⁵⁸ Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) (2010). Mapa de pobreza provincial y distrital 2009: El enfoque de la pobreza monetaria. Lima: INEI.



Probabilidad de detección (p)	0,75
Factores agravantes y atenuantes $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	152%
Valor de la multa en UIT (B/p)*F	16,70 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI

82. La Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles prevista para las actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA establece que los parámetros A&G y STS, no califican como parámetros de mayor riesgo ambiental⁵⁹.
83. Respecto al parámetro A&G, de acuerdo al muestreo realizado en el mes de diciembre de 2009, se evidencia que excedió en 205,2%⁶⁰ el LMP. Por ello, de acuerdo al Literal j)⁶¹ del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, la multa prevista para dicha infracción es de cincuenta (50) hasta cinco mil (5 000) UIT.
84. Con relación al parámetro STS, el muestreo realizado el mes de diciembre de 2009 evidenció que excedió en 98,0%⁶² el LMP. Por consiguiente, de acuerdo con el Literal f)⁶³ del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, la multa prevista para dicha infracción es de treinta (30) a tres mil (3 000) UIT.
85. De acuerdo a lo establecido en la Exposición de Motivos de la RCD N° 045-2013-OEFA/CD, para determinar la escala de sanciones aplicable, deben considerarse dos criterios: i) el porcentaje de excedencia de los LMP y ii) la naturaleza del parámetro involucrado tomando en cuenta si el parámetro excedido involucra o no un mayor riesgo ambiental.
86. Considerando que la conducta infractora implica el incumplimiento en dos parámetros con el mismo riesgo ambiental, para determinar la escala de sanción se debe considerar el criterio i) sobre el porcentaje de excedencia de los LMP. De esta manera, debe tomarse el parámetro con mayor porcentaje de exceso, debido a que este subsume el menor exceso del otro parámetro, toda vez que el tratamiento es simultáneo, al provenir de un mismo efluente. En el presente caso, el mayor porcentaje de excedencia corresponde al parámetro A&G, por lo que la sanción prevista se encuentra dentro del rango de 50 a 5 000 UIT.
87. Teniendo en cuenta que el monto de la multa calculada en base a la *Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones* aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/CD es de 16,70 UIT,



⁵⁹ De acuerdo a la referida norma, son considerados parámetros de mayor riesgo ambiental los siguientes: cadmio, mercurio, plomo, arsénico, cianuro, dióxido de azufre, monóxido de carbono e hidrocarburos.

⁶⁰ El valor promedio reportado para el parámetro A&G fue de 4 577,8 mg/l, lo cual equivale a un porcentaje de exceso de 205,2% por encima del LMP ($1,5 \cdot 10^3$ mg/l) establecido en la norma.

⁶¹ "Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5 000) Unidades Impositivas Tributarias".

⁶² El valor promedio reportado para el parámetro A&G fue de 4 950,0 mg/l, lo cual equivale a un porcentaje de exceso de 98,0% por encima del LMP ($2,5 \cdot 10^3$ mg/l) establecido en la norma.

⁶³ "Excederse en más del 50% y hasta 100% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias".



valor que es inferior al límite legal establecido como sanción en la referida norma, corresponde aplicar una multa ascendente a 50 UIT en aplicación al principio de legalidad.

88. Siendo que la multa de 50 UIT es inferior a la multa tasada de 136 UIT, prevista en el código 87 del Cuadro de Sanciones anexo al Artículo 47° del RISPAC, corresponde su imposición, en aplicación del principio de retroactividad benigna.
89. Finalmente, en aplicación del numeral 3.2 del artículo 3° y el artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, corresponde reducir a un 50% (cincuenta por ciento) la multa calculada de acuerdo a la *Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones*, debiendo imponerse a Pesquera Centinela como sanción una multa ascendente a cincuenta (25) UIT.

En uso de las facultades conferidas con el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Rectificar el error material contenido en la Resolución Directoral N° 064-2014-OEFA/DFSAI donde se consignaba una hora inexacta respecto de la toma de las muestras tomadas el 15 de diciembre de 2009. La hora correcta de la toma de las muestras es el que se consigna en el siguiente cuadro.

"Muestras tomadas el 15.12.2009 (Informe de Ensayo N° 3086E-09)

Muestras del 15.12.2009		Sólidos Suspendidos Totales				Aceites y Grasas			
MUESTRA (Agua de Bombeo)	Toma de Muestra Fecha/Hora	Resultado (mg/L)	L.M.P. (mg/L)	Promedio Diario/Porcentaje de exceso		Aceites y Grasas (mg/L)	L.M.P. Aceites y Grasas (mg/L)	Promedio Diario/Porcentaje de exceso	
AB-1	2009.12.15 21:50	3 370	2,5*10 ³ mg/l 2 500 mg/L	4 423	176,9%	3 930	1,5*10 ³ mg/l 1 500 mg/L	4 346	289,7%
AB-2	2009.12.15 22:15	5 830				5 330			
AB-3	2009.12.15 22:46	4 070				3 780			

Fuente: datos contenidos en los Informes de Ensayo antes indicados.
Elaboración: DFSAI



Artículo 2.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Pesquera Centinela S.A.C. 064-2014-OEFA/DFSAI en el extremo referido a la infracción al Numeral 87 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Disponer la reducción del monto de la multa impuesta a Pesquera Centinela S.A.C. mediante la Resolución Directoral N° 064-2014-OEFA/DFSAI de 136 a 25 UIT, en virtud a lo dispuesto en el Numeral 3.2 del Artículo 3° y el Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

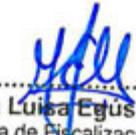
Artículo 4.- Informar que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la



Ley General de Procedimiento Administrativo General y en los Numerales 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA) de la presente resolución; sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.


.....
María Luisa Egúsquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA